

**RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS COMO LÍMITE A LA POTESTAD DISCIPLINARIA EJERCIDA CONTRA
SERVIDORES PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR EN COLOMBIA**

EDISON ALEXANDER DURAN ZAPATA

UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHO
MEDELLÍN

2021

**RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS COMO LÍMITE A LA POTESTAD DISCIPLINARIA EJERCIDA CONTRA
SERVIDORES PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR EN COLOMBIA**

EDISON ALEXANDER DURAN ZAPATA

Trabajo de Grado para optar el Título de Magister en Derecho

Asesor

César Augusto Molina Saldarriaga

Abogado Magister en Diseño del Paisaje

UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

FACULTAD DE DERECHO

MAESTRÍA EN DERECHO

MEDELLÍN

2021

8 de abril de 2021

Edison Alexander Duran Zapata

“Declaro que este artículo no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o cualquier otra universidad” Art. 92 Parágrafo, Régimen Estudiantil de Formación Avanzada.

Edison Alexander Duran Zapata

Edison Alexander Duran Zapata.

**Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
como límite a la potestad disciplinaria ejercida contra servidores públicos de
elección popular en Colombia***

**Recommendations of the Inter-American Commission on Human Rights
as a limit to the disciplinary power exercised against popularly elected public
servants in Colombia**

Edison Alexander Durán Zapata**

Resumen

El presente estudio tiene como objetivo determinar las implicaciones formales e institucionales de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación con la competencia disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación de restringir los derechos políticos en general a servidores públicos de elección popular en Colombia. Se procura demostrar la inseguridad jurídica que enfrenta el órgano de control disciplinario en cumplimiento de dichas recomendaciones, pues se limita la potestad administrativa general como consecuencia de la aplicación de estos pronunciamientos. La Constitución Política contiene en sus apartes normativos que, de acuerdo con unos criterios de razonabilidad y proporcionalidad, indican que la Procuraduría General de la Nación es el órgano competente para imponer sanciones a servidores públicos de elección popular. Se trata de una investigación jurídico-dogmática, cualitativa, descriptiva y con enfoque hermenéutico, bajo la técnica de investigación de revisión documental. A partir del estudio realizado se evidenció la necesidad de diseñar nuevas normativas orientadas a luchar contra el fenómeno de corrupción en las diferentes ramas del poder público.

Palabras clave

* Artículo resultado de investigación presentado para optar al título de magíster en Derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana, seccional Medellín, Colombia. Director: César Augusto Molina-Saldarriaga, investigador asociado del Grupo de Investigaciones en Derecho de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana.

** Abogado de la Universidad Católica Luis Amigó. Especialista en Derecho Penal de la Universidad de Medellín y en Derecho Administrativo de la Universidad Autónoma Latinoamericana UNAULA. Aspirante a Maestría en Derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana. duan.edison@gmail.com

Procuraduría General de la Nación; servidores públicos de elección popular; derecho disciplinario; derechos civiles y políticos, Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos.

Summary

The present study aims to determine the formal and institutional implications of the recommendations of the Inter-American Commission on Human Rights in relation to the disciplinary competence of the Office of the Attorney General of the Nation to restrict political rights in general to public servants of popular choice in Colombia. . An attempt is made to demonstrate the legal uncertainty faced by the disciplinary control body in compliance with said recommendations, since the general administrative authority is limited as a result of the application of these pronouncements. The Political Constitution contains in its normative sections that, according to criteria of reasonableness and proportionality, they indicate that the Office of the Attorney General of the Nation is the competent body to impose sanctions on public servants of popular choice. It is a legal-dogmatic, qualitative, descriptive research with a hermeneutical approach, under the research technique of documentary review. From the study carried out, the need to design new regulations aimed at fighting the phenomenon of corruption in the different branches of public power was evidenced.

Keywords

Office of the Attorney General of the Nation; popularly elected public servants; disciplinary law; civil and political rights, Inter-American System for the protection of Human Rights.

Introducción

Desde la Constitución Política de 1830 Colombia tiene un órgano de control de naturaleza no jurisdiccional como Ministerio Público, presidido por la Procuraduría General de la Nación -PGN. En la Constitución Política vigente, de acuerdo con su artículo 277 numeral 6, la PGN tiene a su cargo «[e]jercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las

investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la Ley.» (Constitución Política de Colombia, 1991)

De otro lado, mediante la Ley 16 (Congreso de Colombia, 1972) Colombia aprobó e incorporó a la legislación interna la Convención Americana sobre Derechos Humanos -CADH. Tratado regional que «representa la culminación de un proceso que se inició a finales de la Segunda Guerra Mundial, cuando las naciones de América se reunieron en México y decidieron que una declaración sobre derechos humanos debería ser redactada» (CorteIDH, s.f.). La CADH fue aprobada en mayo de 1948 en Bogotá por los estados miembros de la OEA, para la salvaguarda los derechos esenciales del hombre, disponiendo que no se atan a un determinado Estado sino que son atributos propios de la persona, por lo cual se justifica una protección internacional que garantice el gozo de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales (Congreso de Colombia, 1972).

A lo largo de la historia la CADH se ha usado como marco de referencia para la protección de los derechos humanos en el sistema regional de las Américas. Uno de sus ámbitos destacados es la protección de los derechos políticos, considerados con el estatus de fundamentales y que merecen protección y garantía por parte de los estados. Por esto, es importante mencionar que la CADH consagra en su artículo 23 los derechos políticos, estableciendo que:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969).

En su numeral 2 el artículo en cita declara que “[l]a ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior,

exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal” (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969).

En este marco convivían las competencias de la PGN, quien desde vieja data ha sancionado con destitución y restricción general de los derechos políticos a los servidores públicos de elección popular (congresistas, gobernadores, diputados, alcaldes y concejales), cuando estos se ven inmersos en faltas disciplinarias gravísimas, según las previsiones del Decreto Ley 262 (Presidencia de la República de Colombia, 2000), la Ley 734 (Congreso de Colombia, 2002) y la Constitución Política de Colombia.

Sin embargo, a partir del fallo del 15 de noviembre de 2017 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se evidenció que existen algunas disposiciones sobre la competencia de la PGN en su ejercicio disciplinario que no admiten una interpretación conforme a la CADH. Es así como el Consejo de Estado exhortó al:

Gobierno Nacional, al Congreso de la República y a la Procuraduría General de la Nación para que, en un plazo, no superior a dos (2) años, contado a partir de la notificación de esta providencia, implemente las reformas a que haya lugar, dirigidas a poner en plena vigencia los preceptos normativos contenidos en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos en el orden interno, con fundamento en las consideraciones emitidas y la *ratio decidendi* de esta sentencia. (Gustavo Francisco Petro Urrego vs. Nación - Procuraduría General de la Nación, 2017)

Lo anterior se implementó a partir de las recomendaciones que le dio la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- al Estado Colombiano en el marco del proceso que cursa en contra de éste por petición de Gustavo Francisco Petro Urrego (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2017). En estas se expuso que la competencia de la PGN para sancionar disciplinariamente con una restricción general de los derechos políticos a servidores públicos de elección popular no es clara a pesar del respaldo jurisprudencial interno.

En cuanto a la naturaleza de las recomendaciones realizadas por la CIDH es importante aclarar que, a partir del art. 33 de la Convención Americana de Derechos Humanos se comprende que estas “independientemente de su denominación, son el resultado del ejercicio de las competencias de la Comisión, en cuanto órgano de protección de los derechos humanos” (Faúndez, 2004, p. 482). Si bien no son una decisión jurisdiccional obligatoria, si se considera que un Estado suscrito a un tratado internacional tiene, por principio de buena fe, la obligación de aplicar las recomendaciones que emite la CIDH como órgano encargado de la defensa de los derechos humanos.

En este sentido, mediante la sentencia del 8 de julio de 2020 la Corte Interamericana de Derechos Humanos – Corte IDH- declaró por unanimidad al Estado colombiano responsable por la violación «[...] del derecho contenido en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado [...]» y «[...] de los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 8.2.d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar dichos derechos, consagradas en los artículos 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Gustavo Petro Urrego [...]» (Caso Petro Urrego vs. Colombia, 2020). En virtud de tal decisión, la Corte IDH ordenó al Estado Colombiano adecuar en un plazo razonable su ordenamiento jurídico interno a los parámetros definidos en la sentencia.

Frente a esto, es pertinente preguntarse: ¿cuáles son las implicaciones en relación con los diseños formales e institucionales en Colombia de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de sancionar disciplinariamente con restricción de los derechos políticos a servidores públicos de elección popular a la luz de las garantías convencionales que inspira el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos? El análisis llevado a cabo expone la importancia que tiene el control disciplinario para destituir, inhabilitar y limitar en su ejercicio a los servidores públicos que incurran en faltas gravísimas, implicando una restricción de los derechos políticos en general. En Colombia, es la

PGN el órgano competente para determinarlo; sin embargo, en el caso Petro la CIDH consideró que esta decisión violaba los derechos políticos del servidor de elección popular. Como organismo internacional incidió en que la sanción disciplinaria impuesta se quedara sin efectos jurídicos, poniendo en entredicho las competencias disciplinarias de la PGN. Por esto el presente estudio tiene como objetivo principal determinar las implicaciones formales e institucionales de las recomendaciones de la CIDH y la decisión de la Corte IDH respecto del poder disciplinario de la PGN para restringir los derechos políticos a servidores públicos de elección popular.

Teniendo en cuenta la problemática propuesta, esta investigación tiene pertinencia jurídica y política, dada su relevancia constitucional, legal, institucional e internacional. Jurídicamente implica una revisión de las competencias de los poderes disciplinarios en el ordenamiento jurídico colombiano. Políticamente implica, por un lado, la revisión de los diseños institucionales de los poderes públicos, particularmente del Ministerio Público, y el análisis del impacto del control de convencionalidad en el ordenamiento jurídico colombiano. Además, el asunto es novedoso e imperativo: primero por lo reciente de los pronunciamientos del Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos. Segundo, en la medida en que desde hace dos años está en trámite el proyecto del nuevo Código General Disciplinario, lo que ha generado una avalancha de solicitudes a la PGN para que se suspendan los procesos disciplinarios hasta tanto se legisle sobre la materia (Fallo de Primera Instancia en Procedimiento Verbal, 2011).

Al finalizar esta investigación, se espera la generación de dos impactos en el Estado Colombiano, cada uno en el curso de tres plazos: corto (1-4 años), mediano (5-9 años) y largo (10 o más). El primer impacto es que permita sentar las bases para el requerido proyecto de ley sobre la materia en los próximos dos años. A corto plazo esto se reflejaría en la radicación de un proyecto de ley por parte de la PGN. A mediano plazo sería la aplicación del nuevo Código General Disciplinario, el cual incluiría los mandatos de la CIDH. A largo plazo la modificación del Decreto de Ley

262 de 2000 o una reforma orgánica e institucional de la Procuraduría como célula judicial.

En el desarrollo del presente estudio, se radicó el proyecto de ley 507/2021C en el cual se adoptan medidas de garantía en los procesos que se adelantan contra funcionarios de elección popular, en casos contra la corrupción y por violaciones a los derechos humanos. Este surge con el propósito de “reafirmar la armonización que existe entre el sistema colombiano de responsabilidad disciplinaria con la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (Cámara de Representantes, 2021, pág. 4).

El segundo impacto esperado es brindar la exposición de motivos para una propuesta pacífica e institucional que aminore los impactos que conlleva acoger las recomendaciones. Por lo tanto, a corto plazo se esperaría una nueva naturaleza jurídica de los pronunciamientos de la Procuraduría General de la Nación como verdaderas sentencias controvertibles en sede jurisdiccional, y así mismo, que se acate y cumpla el exhorto hecho por el Consejo de Estado. A medio plazo, se espera que la PGN sea un equivalente jurisdiccional según el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia. Finalmente, a largo plazo se disminuiría las causas en las que se avoque conocimiento por parte de la CIDH con ocasión a las denuncias por presunta vulneración a derechos civiles y políticos por parte de la PGN.

El presente estudio es jurídico dogmático, cualitativo, descriptivo, de enfoque hermenéutico y se vale de la técnica de investigación documental. En primer lugar, se presenta una revisión de los antecedentes en la materia y un marco de referencia teórico y conceptual. En segundo lugar, se efectúa un análisis normativo acerca de la aplicación en materia disciplinaria y sancionatoria de los países miembros de la OEA a servidores públicos de elección popular. En tercer lugar, se realiza un examen jurisprudencial de casos relacionados con sanciones impuestas por la PGN a servidores electos mediante voto popular en Colombia. Por último, se expondrán las ventajas y desventajas en la aplicación de las recomendaciones efectuadas por la CIDH en la jurisprudencia colombiana.

1. Un estado de la cuestión sobre los derechos políticos en el Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos

En lo que respecta a esta propuesta investigativa propiamente y, una vez rastreado el tema, es novedosa y original dado lo reciente del fallo y el reseñado exhorto de noviembre de 2017. En primer lugar, se realizó un ejercicio de revisión documental en las bases de datos, tanto judiciales como académicas, hallando numerosos fallos e investigaciones académicas de corte cualitativo, analítico, constructivista, descriptivo, dogmático jurídico, básico-propositivo con enfoque hermenéutico. Para el desarrollo de este proyecto se examinó la bibliografía del tema objeto de estudio como artículos e investigaciones los cuales se seleccionaron y organizaron para determinar su pertinencia y rigurosidad científica. Acotados estos dos primeros escenarios se analizó al detalle la literatura en conjunto con los precedentes jurisprudenciales.

Las investigaciones han versado sobre el Sistema Interamericano como instrumento de tutela judicial efectivo sobre sanciones disciplinarias, la facultad constitucional de la PGN para investigar y sancionar a los servidores públicos de elección popular a la luz del bloque de constitucionalidad, la evaluación de la sanción disciplinaria y el análisis de la facultad de la Procuraduría como violatoria de la jurisprudencia doméstica e interamericana. En general se ha concluido que dicha facultad no se acompasa con la CADH, abogando por un exhorto al Congreso para armonizar la materia.

Así mismo se ha estudiado sobre la legitimidad convencional en la restricción de estos derechos políticos, se ha analizado las repercusiones que tiene para el régimen sancionador la decisión de amparar con medidas cautelares, su fuerza vinculante y el bloque de constitucionalidad. Se ha intentado precisar el concepto de “condena de juez competente en proceso penal” y la diferenciación entre destitución e inhabilidad. Otros han concluido que eventualmente puede haber una deficiencia en el control sobre los servidores públicos de elección popular, no obstante, la Corte Constitucional ha reafirmado la competencia sin importar la calidad del nombramiento del investigado.

Otras investigaciones han considerado que estas competencias de la PGN son por demás exorbitantes y carentes de garantías judiciales suficientes, con lo cual Colombia no ha adecuado la normatividad interna a los estándares internacionales de protección de derechos políticos. También se ha abordado como derecho no de los elegidos sino de los electores en que se proteja su voto y por ende no poder desvincular del servicio a un empleado público así designado.

A partir de sus fallos la Corte IDH establece la no-discriminación como un pilar fundamental del artículo 23.2. Es decir, que la norma está para impedir “la posibilidad de discriminación contra individuos en el ejercicio de sus derechos políticos; a su vez, la Corte IDH declara que es legítimo establecer requisitos para el cumplimiento del 23.2 y que sus causales no son taxativas sino que pueden ser reguladas teniendo en cuenta variantes tales como las necesidades históricas, políticas, sociales y culturales de la sociedad” (Procuraduría General de la Nación, 2019, pág. 67). De esta forma, se infiere que la Corte IDH abre la posibilidad de que existan restricciones distintas a las plasmadas en la Convención Americana, a la luz de ser necesarias para una sociedad democrática, siempre que sean proporcionadas y razonables; teniendo presente que de no ser respetadas ciertas exigencias esto conlleva a que las eventuales restricciones sean contrarias a la Convención Americana (Procuraduría General de la Nación, 2019).

Se concluye así mismo que, aunque la competencia expresa de la Procuraduría en ejercer vigilancia y control disciplinario sobre los funcionarios públicos tiene sustento constitucional, legal, jurisprudencial e institucional, se debe abogar por el principio *pro homine* para dar protección a los derechos Humanos.

A nivel jurisprudencial podemos citar las sentencias de Constitucionalidad C-541 de 2010, C-500 de 2014 y SU-335 de 2015 las cuales han respaldado la competencia Constitucional, legal e institucional de la Procuraduría para emitir este tipo de sanciones. En sede de lo Contencioso Administrativo con el Consejo de Estados los fallos 76001-23-33-004-2016-01478-01 del 20 de octubre de 2017, 11001-03-28-000-2014 -00082-00 del 05 de febrero de 2015, 50001-23-31-000-2011 -00688-01 del 31 de enero de 2013, 47001-23-31-000-2012 -00003-01 del 13

de septiembre de 2012, Sentencia de Unificación 11001-03-25-000-2011 -00316-00 del 09 de agosto de 2016. Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil 11001-03-06-000-2012 -00094-00 del 18 de octubre de 2012.

Desde la Constitución Política de Colombia de 1991 y la existencia misma de la PGN como única entidad competente para investigar y sancionar a los servidores públicos de elección popular, ha estado en tensión la facultada omnimoda de vetar en el sector público a cualquier actor político independientemente de su color o corriente política. Dicha facultad se ejerce por el Ministerio Público, como órgano administrativo, y sus decisiones pueden ser objeto de control jurisdiccional ante el Consejo de Estado, en sede de nulidad y restablecimiento del derecho. Este realiza un control formal y material del proceso disciplinario para definir la legalidad de la limitación a los derechos políticos y la consecuente inhabilidad por el registro de la sanción en el SIRI. Es así como el Consejo de Estado como máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha realizado control judicial pleno e integral de los fallos disciplinarios de la PGN y ha sustituido y revocado las decisiones interpuestas por la ella.

El ordenamiento jurídico colombiano se ha visto en constantes tensiones con los organismo internacionales de justicia, quienes buscan homogenizar el sistema jurídico con los múltiples tratados internacionales que se han suscrito y ratificado, cuando ellos han implicado contradicciones: litigios fronterizos, tratados de paz y derecho penal internacional. En este caso, con las funciones disciplinarias y los derechos políticos como derechos humanos. Las soluciones a estas tensiones, en algunos casos, no han sido del todo favorables para el Estado Colombiano, lo que lo ha hecho abstraerse del escenario jurídico mundial denunciando los tratados.

En este escenario resulta comparar a Colombia con los países que componen el Sistema Interamericano de Derechos humanos, su diseño institucional, constitucional y formal, precisar la categoría de derechos civiles y políticos y más que todo su estándar de protección a la luz de la Convención para allí determinar las implicaciones que acarrea la adopción de las recomendaciones de dicho sistema.

Esta escalera litigiosa arrancó con un proceso disciplinario en la Procuraduría y terminó con una anulación de sentencia y un nuevo fallo, pasando por acciones de tutela, medidas cautelares, suspensiones provisionales, demanda en el Consejo de Estado con confirmación, recomendaciones de la CIDH y sentencia de la Corte IDH. En esta última se declaró la responsabilidad internacional del estado colombiano al ejercer una violación de los derechos políticos (art. 23) y las garantías judiciales (art. 8) en el caso de Gustavo Petro. Allí precisó la Corte IDH que se pueden imponer limitaciones y sanciones administrativas o disciplinarias sólo si éstas respetan las debidas garantías judiciales de la CADH, las cuales deben amparar la reserva de legalidad y jurisdicción, y el derecho al debido proceso (Procuraduría General de la Nación, 2019; Roa y Upegui, 2020). Dichas recomendaciones de la CIDH, como caso de estudio académico, obligó a replantear toda la institucionalidad que debe reformarse en base de una sola entidad, la PGN, la cual debe acompañar su actuar a los cánones de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, de aceptarse la hipótesis de tal organismo supranacional que implica un rediseño institucional y formal en los pesos y contrapesos para el Estado Colombiano.

Si un órgano administrativo, como la PGN, no es competente a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos para imponer las citadas sanciones a los servidores públicos de elección popular, pese al respaldo constitucional, legal y jurisprudencial, obliga esto a repensar y reformular el modelo mismo del control disciplinario. Debe precisarse la reforma de la entidad, sus competencias y funciones; volverla un equivalente jurisdiccional a la luz del artículo 116 de la Constitución Política colombiana, dotarle de facultades jurisdiccionales -como ya se ha hecho con algunas superintendencias-, volverla parte de la rama judicial -como otrora hiciera parte con ocasión a su régimen- o determinar que los servidores públicos de elección popular solo son pasibles de sanciones disciplinarias distintas a la destitución e inhabilidad general.

2. Los derechos políticos en el Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos

Algunos expertos en materia de integración de la Organización de Estados Americanos afirman sobre sus orígenes lo siguiente:

Cuando en 1888 se convocó la Primera Conferencia Internacional Americana a celebrarse un año después en Washington DC el objeto que tenía la misma era el de discutir y recomendar a los respectivos gobiernos un plan de arbitraje para el arreglo de los desacuerdos y cuestiones que puedan en el futuro suscitarse entre ellos (...). En suma, la idea era establecer un tejido normativo, con base en la solución pacífica de las controversias, que asegurase el mejor comercio entre los países del continente (Arrighi, 2008, pág. 3).

Con respecto al Sistema Interamericano de Derechos Humanos su consolidación se realiza formalmente cuando

La Novena Conferencia Americana, reunida en Bogotá en 1948, adoptó la Carta constitutiva de la Organización de los Estados Americanos. Simultáneamente adoptó el Tratado Americano de Solución Pacífica de Controversias (“Pacto de Bogotá”) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, meses antes de la aprobación de la Declaración Universal por la Asamblea General de las Naciones Unidas. (Arrighi, 2008, pág. 6).

Años después de la adopción de la Carta de la OEA, se lleva a cabo la V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en Chile en 1959, en la cual se crea la CIDH, y se establece formalmente en 1960. En la III Conferencia Interamericana Extraordinaria en Buenos Aires en 1967, se acepta a la CIDH como órgano permanente de la OEA (Ugarte Boluarte, 2015). En 1969, la Convención crea la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como órgano jurisdiccional del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual se estableció formalmente en 1979 en San José (Ramírez Huertas, 2017).

Como resultado de dichas reformas y estatutos, la OEA cuenta con dos órganos encargados de la promoción y protección de los derechos humanos. El primero, la CIDH cumple un papel en la observancia, defensa y protección de los derechos humanos (Ramírez Huertas, 2017). De acuerdo con el artículo 41 de la CADH, sus principales atribuciones son:

a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América; b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos; c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones; d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos; e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten; f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. (Organización de Estados Americanos, 1969)

El segundo órgano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como instancia superior tiene dos atribuciones principales: de carácter consultivo y de carácter jurisdiccional o contencioso. La función jurisdiccional de la Corte, le permite encargarse de las denuncias examinadas previamente por la Comisión, es decir, que la Corte IDH establece principios y reglas sobre las reparaciones que deben realizar los Estados demandados por responsabilidad internacional (Ugarte Boluarte, 2015). Por otro lado, la función de carácter consultivo de la Corte IDH “opera para todos los Estados miembros de la OEA y sus órganos principales, como

la CIDH, la Asamblea General, el Consejo Permanente, etc.” (Ramírez Huertas, 2017, pág. 17).

Es importante exponer los casos ocurridos en Latinoamérica, que permiten conocer el impacto y las implicaciones que tuvieron las decisiones y pronunciamientos de la CIDH en cuanto a las competencias de control disciplinario en dichos países. Un caso específico, es el caso Yatama vs Nicaragua (Corte IDH, Caso Yatama vs Nicaragua, Sentencia C-127, 2005), cuando la CIDH presentó una demanda contra el Estado de Nicaragua

con el fin de que la Corte decidiera si el Estado violó los artículos 8, 23 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de los candidatos a alcaldes, vicealcaldes y concejales presentados por el partido político regional indígena Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka (“Yatama”). Según lo alegado por la Comisión, dichas personas fueron excluidas de participar en las elecciones municipales realizadas el 5 de noviembre de 2000 en las Regiones Autónomas del Atlántico Norte y del Atlántico Sur, como consecuencia de la resolución emitida el 15 de agosto de 2000 por el Consejo Supremo Electoral (Corte IDH, Caso Yatama vs Nicaragua, Sentencia C-127, 2005, párr. 1-2).

En las consideraciones de la Corte IDH presentadas en la Sentencia C-127 señala que “la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos” (Corte IDH, Caso Yatama vs Nicaragua, Sentencia C-127, 2005, párr. 206). Así mismo, reiteró que

Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo con el artículo 23.2 de la Convención se puede

reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo (Corte IDH, Caso Yatama vs Nicaragua, Sentencia C-127, 2005, párr. 206).

Como se observa, la Corte IDH en el caso precitado indicó que dichos derechos civiles y políticos no son absolutos y que, por lo tanto, al hacer aplicación de cualquier tipo de sanción disciplinaria, hay que realizar un estudio jurídico de interpretación normativa, dependiendo del caso en particular. En consecuencia, la Corte IDH declaró que el Estado de Nicaragua violó el derecho a las garantías judiciales (artículo 8.1 de la Convención), violó el derecho a la protección judicial consagrado (artículo 25.1 de la Convención), y violó los derechos políticos y el derecho a la igualdad ante la ley (artículos 23 y 24 de la Convención), en perjuicio de los candidatos propuestos por YATAMA para participar en las elecciones municipales de 2000 (Corte IDH, Caso Yatama vs Nicaragua, Sentencia C-127, 2005).

A partir del caso Yatama vs Nicaragua, González (2016) considera que el principio democrático y de no discriminación e igualdad son los principios importantes para tener en cuenta a la hora de determinar la procedencia de las sanciones disciplinarias en las instituciones del estado, aplicadas a servidores públicos de elección popular. Frente a estos principios señalados, la Corte IDH refiere sobre el principio democrático, particularmente para el caso de Yatama vs Nicaragua, que “la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte, y constituye un ‘principio’ reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano” (Corte IDH, Caso Yatama vs Nicaragua, Sentencia C-127, 2005, párr. 192). Además, la Corte ha señalado que “en una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho

constituyen una tríada, en la que cada componente se define, completa y adquiere sentido en función de los otros” (Corte IDH, Opinión Consultiva OC-8/87, 1987, párr. 26).

Por otra parte, la Corte-IDH reiteró que el principio de igualdad y no discriminación

posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno; se trata de un principio de derecho imperativo. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas (Corte IDH, Caso Yatama vs Nicaragua, Sentencia C-127, 2005, párr. 185).

Ahora bien, frente al mismo caso se vislumbra la existencia de posturas de especialistas en derecho internacional, quienes están en acuerdo con las facultades otorgadas a la Procuraduría para imponer medidas sancionatorias y disciplinarias a los servidores públicos de elección popular. En conclusión, en determinados casos, cuando existan irregularidades que generen faltas considerables por parte de los servidores públicos, y de manera puntual los de elección popular, deben existir mecanismos u organismos institucionales que ejerzan seguimiento, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las funciones para las que fueron elegidos estos servidores, y así generen resultados esperados por la ciudadanía.

Otra situación puntual que se presenta acerca del régimen disciplinario es el caso de López Mendoza vs. Venezuela, cuando en el año 2009 la CIDH impuso una demanda contra la República Bolivariana de Venezuela, después de considerar que dicho país no había aplicado las recomendaciones realizadas tras la demanda relacionada

con la alegada “responsabilidad internacional [del Estado al] haber inhabilitado al señor López Mendoza [...] para el ejercicio de la función

pública por vía administrativa en [supuesta] contravención con los estándares convencionales [;] haber prohibido su participación en las elecciones regionales del año 2008, así como por no haber otorgado las garantías y protección judiciales pertinentes ni [...] una reparación adecuada” (Corte IDH, Caso López Mendoza vs Venezuela. Sentencia C-233, 2011, párr. 2).

En el desarrollo del caso descrito anteriormente, la Corte IDH declara en la Sentencia C-233 (Corte IDH, Caso López Mendoza vs Venezuela. Sentencia C-233, 2011) que Venezuela debe resolver el caso por medio de la aplicación del artículo 23 de la Convención Americana, porque se trata de sanciones que establecieron una restricción al derecho a ser elegido, lo cual no se ajusta a los requisitos instaurados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así mismo, señala particularmente del artículo 23 que:

En el presente caso, que se refiere a una restricción impuesta por vía de sanción, debería tratarse de una “condena, por juez competente, en proceso penal”. Ninguno de esos requisitos se ha cumplido, pues el órgano que impuso dichas sanciones no era un “juez competente”, no hubo “condena” y las sanciones no se aplicaron como resultado de un “proceso penal”, en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención (Corte IDH, Caso López Mendoza vs Venezuela. Sentencia C-233, 2011, párr. 107).

Como se observa, la Corte IDH en el caso precitado indicó que dichos derechos civiles y políticos no son absolutos y que, por lo tanto, al hacer aplicación de cualquier tipo de sanción disciplinaria, hay que realizar un estudio jurídico de interpretación normativa, dependiendo del caso en particular. Así, por ejemplo, Cortés y Varón (2016) mencionan en su investigación con respecto al caso anterior, la necesidad que existe de adoptar una interpretación basada en el principio pro-persona, dado que esta ofrecería garantía y protección del goce y ejercicio de los derechos humanos; así mismo, lograría armonizar el derecho interno y el internacional evitando incurrir en responsabilidad internacional.

A continuación, después de efectuar la descripción del SIDH y la mención de los casos particulares presentados en Latinoamérica, se expone en una matriz las facultades de la Procuraduría en los Países pertenecientes a la OEA en la actualidad con el fin de conocer la regulación del régimen disciplinario en los países latinoamericanos: Colombia, Chile, Argentina, Ecuador, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Brasil, Bolivia, Cuba, Granada, Estados Unidos, Canadá, Bahamas, Belice, Barbados y Antigua Barbados, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela, Isla Santa Lucía, Jamaica y Trinidad y Tobago.

3. Análisis de las facultades disciplinarias y sancionatorias de las procuradurías en los países pertenecientes a la Organización de Estados Americanos

Con el objetivo de determinar el panorama del control disciplinario en la región, se comparan las facultades de los procuradores o ministerios públicos de los países pertenecientes a la OEA. Para ello se determina su nominación, fundamento jurídico, modo de elección, el alcance de su competencia disciplinaria y si puede inhabilitar o suspender a funcionarios electos popularmente. Esto permitirá definir el nivel de adecuación de los sistemas de control disciplinario a los estándares del SIDH en relación con la garantía y protección de los derechos políticos, conforme a la CADH.

Es importante mencionar que en la actualidad hay países pertenecientes a la OEA que no cuentan en su ordenamiento jurídico con la figura de la Procuraduría o no tienen las mismas funciones de carácter disciplinario, o tiene una función distinta a la que desempeña en Colombia. Más aún, algunos países no cuentan con ningún órgano o institución con facultades o funciones de carácter disciplinario. Lo anterior, se concluye tras una revisión bibliográfica, normativa y doctrinal desplegada en la siguiente matriz.

Tabla 1 Facultades de la Procuraduría en los Países pertenecientes a la OEEA

Características de los órganos de control disciplinario						
País	Nombre	Fundamento jurídico	Modo de elección	Competencia (disciplinaria)	¿Puede inhabilitar/ suspender funcionarios?	
República de Colombia	PGN, es el órgano superior del Ministerio Público	Art. 275 al 284 de la Constitución Política y la Ley 734 de 2002.	Elegido por el Senado, de terna enviada por candidatos del Presidente, Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia	Destitución e inhabilidad general para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima. Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas	Sí, en la medida que se incumplan las leyes y la Constitución Política de Colombia	

				<p>graves dolosas o gravísimas culposas. Suspensión para las faltas graves culposas. Multa para las faltas leves dolosas. Amonestación escrita para las faltas leves culposas.</p>	
Chile	Tribunal Electoral regional	Constitución Política, cap. IX, Ley N°18593 y Ley Orgánica	Un ministro de la Corte de Apelaciones y dos	Cesar el cargo del alcalde	Sólo puede sancionar disciplinariamente el Órgano de carácter

		Constitucional de Municipales 18.695	elegidos por el Tribunal Calificador de Elecciones	jurisdiccional a través de sus miembros	
Argentina	Defensoría del Pueblo de la Nación	Art. 86, en la Constitución de la Nación Argentina	Elegido por el Congreso	Destitución e inhabilidad general y Amonestación escrita para las faltas leves culposas	No tiene la atribución de manera explícita
Ecuador	Procuraduría General del Estado	Origen constitucional en el artículo 235	Por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social	No tiene funciones disciplinarias	La Procuraduría no tiene funciones disciplinarias

Costa Rica		Procuraduría General de la República	Ley Orgánica N°6815 de 1982	Elegido por el Consejo de Gobierno	No tiene funciones disciplinarias	No, porque esta institución es un órgano superior consultivo de la Administración Pública
República Salvador	El	Ministerio Público: Fiscalía General y la Procuraduría General de la República	Decreto N° 38	Nombrados por la Asamblea Legislativa	No tienen funciones disciplinarias	No tienen funciones disciplinarias. Contrario sensu, tienen funciones en pro de la defensa de los intereses estatales
República Guatemala	de	PGN	Art. 252 de la Constitución Política	Elegido por el Presidente	No tiene funciones disciplinarias	No, ya que no tiene funciones disciplinarias ni sancionatorias

República Federativa de Brasil	Procurador General de la República	Art. 129 de la Constitución Federativa del Brasil	Nombrado por el Presidente de la república	No tiene funciones disciplinarias. No destituye servidores de elección popular.	No, porque dentro de sus funciones no se contempla la posibilidad de destitución a personal elegido por elección popular
Estado Plurinacional de Bolivia	Procuraduría General del Estado	Constitución Política, cap. tercero, art. 229.	Lo designa el Presidente del Estado	No tiene funciones disciplinarias.	No, puesto que esta institución no tiene funciones de órgano de control disciplinario
República de Cuba	Ministerio Público compuesto por la Fiscalía General de la República	Art. 153 de la Constitución y Ley 83 de 1997 Ley de la Fiscalía General de la República	Elegido por la Asamblea Nacional del Poder Popular	No tiene funciones disciplinarias.	No, porque sus funciones constitucionales son en materia Penal

Granada	No tiene un órgano de control disciplinario.	No existe	No aplica	No existe autoridad que tenga competencias disciplinarias.	No existe autoridad de índole disciplinaria
Estados Unidos de América	Procuraduría General de los Estados Unidos.		Designado por el Presidente y ratificado por el Senado	No tiene funciones disciplinarias.	No, en la medida que esta institución no tiene funciones disciplinarias, sino argumentativas en defensa del Gobierno
Canadá	No tiene un órgano de control disciplinario.	No existe	No aplica	No existe autoridad que tenga competencias disciplinarias.	No, dado que no existen órganos independientes al gobierno, que ejerzan control disciplinario
Mancomunidad de Dominica	No tiene un órgano de	No existe	No aplica	No existe autoridad con	No tienen ninguna autoridad

	control disciplinario.				competencias disciplinarias.	sancionadora o de vigilancia
Mancomunidad de las Bahamas	No tiene un órgano de control disciplinario.	No existe	No aplica	No existe autoridad que tenga competencias disciplinarias.	No existe ninguna autoridad que tenga atribuciones disciplinarias	
Belice	No tiene un órgano de control disciplinario.	No existe	No aplica	No existe autoridad que tenga competencias disciplinarias.	No está contemplado dentro de su sistema jurídico	
Barbados	No tiene un órgano de control disciplinario.	No existe	No aplica	No existe autoridad que tenga competencias disciplinarias.	No está contemplado dentro de su sistema jurídico	
Antigua y Barbados	No tiene un órgano de control disciplinario.	No existe	No aplica	No existe autoridad que tenga competencias disciplinarias.	No está contemplado dentro de su sistema jurídico	

					competencias disciplinarias.	
República de Honduras	Procuraduría General de la República de Honduras.	Art. 228 a 231, y el Decreto 74 del Congreso Nacional	Elegido por el congreso nacional	No tiene funciones disciplinarias.	No, dado que la función principal de la Procuraduría General es de representación legal del Estado	
Estados Unidos Mexicanos	Fiscalía General de la República	Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Republica	Elegido por el Senado de la República	Realizar todas las funciones disciplinarias	La Fiscalía está habilitada para realizar investigaciones disciplinarias.	
República de Nicaragua	Procuraduría General de Nicaragua	Constitución política Art. 150-N° 6 y Ley 411 de 2001	Elegido directamente por el Presidente	No tiene funciones disciplinarias.	No, dado que la función principal es la representación legal del Estado	

República de Panamá	PGN y Procuraduría de la Administración.	Art. 219 a 224 de la Constitución Política, la Ley 16 de 2009 y Ley 38 de 2000	Elegidos por acuerdo del Consejo de Gabinete con la sujeción al órgano legislativo	No tiene funciones disciplinarias.	No, ningún órgano tiene la facultad disciplinaria para la destitución de un servidor público de elección popular
República de Paraguay	Procuraduría General de la República de Paraguay	Art. 244 a 246 de la Constitución y Decreto 211 de 2013.	Elegido directamente por el Presidente		No, la función es representación los intereses del estado paraguayo
República del Perú	Procuraduría Pública del Perú	Art. 47 de la Constitución y Decreto Ley N°17537, 25 de 1969.	Elegido a través de concurso de méritos	No tiene funciones disciplinarias.	No, la función principal es la defensa judicial, en todos los asuntos civiles y penales, del sector del

						gobierno del cual dependan
República Oriental Uruguay	PGN y Fiscal de corte	Artículo 168 N°13, y la Ley N°15.365 de 1993	Elegido directamente por el Presidente	No tiene funciones disciplinarias.	No tiene funciones disciplinarias.	No, las funciones que desempeña están relacionadas con la defensa del estado en los juicios que corresponda
República Bolivariana de Venezuela	Procuraduría General de la República en Venezuela	Art. 247 a 250 de la Constitución Política. Decreto No. 2.173, de 2015	Nombrado por el Presidente con autorización de la Asamblea Nacional.	No tiene funciones disciplinarias.	No tiene funciones disciplinarias.	No, la función principal es defender y representar judicial y extrajudicialmente los intereses patrimoniales del estado
Isla de Santa Lucía	No tiene un órgano de	No existe	No aplica	No existe autoridad que	No existe autoridad que	No cuenta con una organización

		control disciplinario.				tenga competencias disciplinarias.	jurídica, la con las funciones realizadas, comúnmente, por la Procuraduría
Jamaica		No tiene un órgano de control disciplinario.	No existe	No aplica		No existe autoridad que tenga competencias disciplinarias.	No aplica
República de Trinidad y Tobago		No tiene un órgano de control disciplinario.	No existe	No aplica		No existe autoridad que tenga competencias disciplinarias.	No aplica

Fuente: Autoría propia

En suma, el papel que cumplen las procuradurías en los países que pertenecen a la OEA en la actualidad varía, en donde se puede señalar que las procuradurías en algunos países cumplen funciones jurisdiccionales, y/o tienen facultades en el área penal. Así mismo, en algunos países esta figura no existe, como tampoco un órgano o institución estatal que vigile las actuaciones de servidores públicos elegidos popularmente. En esto se diferencian de Colombia, donde la PGN es la encargada de iniciar y fallar las investigaciones de índole disciplinaria que se inicien contra servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas.

Frente a lo expuesto, es pertinente mencionar que la CIDH reconoce la importancia de que exista control disciplinario en cada estado con el objetivo de valorar la conducta y desempeño del servidor público de elección popular. Con el fin de que los estados miembros de la OEA acaten esta solicitud surge la necesidad de entablar canales de diálogo institucional que armonicen la protección de los derechos políticos y las garantías judiciales establecidas en la Convención Interamericana de Derechos Humanos con: (1) las obligaciones internacionales que tienen los estados en hacerle frente a la corrupción y con (2) las instituciones nacionales delegadas a cumplir dichas obligaciones (Procuraduría General de la Nación, 2019).

4. Casos específicos de pronunciamientos en materia disciplinaria proferidos por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su aplicación en las instituciones jurídicas colombianas

Para iniciar este apartado, hay que tener en cuenta los derechos civiles y políticos de los servidores públicos de elección popular y la interpretación que ha brindado la Corte Constitucional, como máximo órgano jurisdiccional, frente a cómo pueden verse afectados al ser objeto de sanción por parte de la PGN, con ocasión a que hayan cometido faltas gravísimas. A propósito, en la Sentencia C-028 por la demanda de inconstitucionalidad por vulneración del principio de igualdad, la Corte señaló que:

La facultad que le otorgó el legislador a la PGN para imponer sanciones disciplinarias temporales o permanentes que impliquen restricción del derecho de acceso a cargos públicos, no se opone al artículo 93 constitucional ni tampoco al artículo 23 del Pacto de San José de Costa Rica (Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia C-028, 2006, p. 5).

Respaldando esta tesis jurisprudencial, el autor Roa (2015) coincide que la Corte se apoyó en tres argumentos principalmente para declarar constitucionalidad y compatibilidad de las normas demandadas con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El primer argumento, es la necesidad de hacer una interpretación sistemática y teleológica de la Convención a la luz de los cambios sociales y los desafíos de los países internacionales; por ejemplo, el aumento de la corrupción como foco principal. El segundo argumento, es la posibilidad de integrar los estatutos de la Convención con otros tratados propios de los Estados que están relacionados con la persecución y sanción de la corrupción. Por último, que la Corte Constitucional declaró que las convenciones organizadas por la OEA y la ONU favorecían el establecimiento de medidas disciplinarias en contra de la corrupción de los funcionarios públicos.

Ahora bien, se aborda el caso puntual de Petro Urrego vs Colombia en materia disciplinaria, retomando los pronunciamientos de la jurisdicción interna y la sanción disciplinaria impuesta, la denuncia interpuesta por Gustavo Petro ante el SIDH, el proceso disciplinario y las decisiones de la CIDH y de la Corte IDH a partir de la Sentencia C-406 del 8 de julio de 2020 (Corte IDH, Caso Petro Urrego vs Colombia. Sentencia C-403, 2020).

Tras realizar una investigación disciplinaria, el 9 de diciembre de 2013 la PGN declaró al señor Petro, como “responsable disciplinariamente” por la comisión de las siguientes faltas:

- a) la falta gravísima contenida en el numeral 31 del artículo 48 del Código Disciplinario Único, consistente en “[p]articipar en la etapa precontractual o en la etapa contractual, en detrimento del patrimonio público, o con

desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley”; b) la falta gravísima contenida en el numeral 60 del artículo 48 del mismo Código, consistente en “[e]jercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante”, y c) la falta gravísima contenida en el numeral 37 del artículo del mismo Código, consistente en “[p]roferir actos administrativos, por fuera del cumplimiento del deber, con violación de las disposiciones constitucionales o legales referentes a la protección [...] del medio ambiente” (Corte IDH, Caso Petro Urrego vs Colombia. Sentencia C-403, 2020, párr. 49).

De esta forma, Gustavo Petro “fue sancionado con la pena de destitución como Alcalde de Bogotá e inhabilidad general para ocupar cualquier cargo público por el término de 15 años” (Corte IDH, Caso Petro Urrego vs Colombia. Sentencia C-403, 2020, párr. 50). El 20 de marzo de 2014, el Presidente de la República dispuso la destitución del señor Petro.

El 31 de marzo de 2014, Petro interpuso un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual fue acogido el 15 de noviembre de 2017 por el Consejo de Estado, que declaró la nulidad de las decisiones de la PGN, ordenándole el pago a Gustavo Petro de “los salarios y prestaciones dejados de percibir por el accionante durante el tiempo que estuvo efectivamente separado del servicio” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia 2014-00360, 2017, pág. 2). El Consejo de Estado sostuvo que las resoluciones impugnadas estaban viciadas de nulidad debido a la “(i) falta de competencia del ente que impuso la sanción, garantía mínima del derecho al debido proceso y (ii) violación al principio de tipicidad de la falta disciplinaria que guarda relación estricta con el principio de legalidad de la sanción” (Corte IDH, Caso Petro Urrego vs Colombia. Sentencia C-403, 2020, párr. 62).

El 28 de octubre de 2013, la CIDH recibió una petición por parte del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CCAJAR) y la Asociación para la Promoción Social Alternativa (MINGA). El 25 de octubre de 2017, la Comisión aprobó el Informe

de Fondo No. 130/17, en el cual concluye que “el Estado de Colombia es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, derechos políticos, igualdad ante la ley y protección judicial establecidos en la Convención Americana”, (CIDH, Informe N°130/17, 2017, párr. 148) y, por tanto, otorgó un plazo de nueve meses para que el Estado implementara las recomendaciones dadas.

Tras el plazo, la CIDH señaló que “el Estado no informó concretamente sobre su voluntad y capacidad para cumplir con la adecuación interna constitucional y legal para eliminar la facultad de destituir e inhabilitar a funcionarios de elección popular en cabeza de la PGN” (Corte IDH, Caso Petro Urrego vs Colombia. Sentencia C-403, 2020, párr. 4). Por lo anterior, el 7 de agosto de 2018, la Comisión sometió el caso a la Corte IDH, dado que consideró que

el Estado violó los derechos políticos, así como la garantía de imparcialidad en relación con el principio de presunción de inocencia y el derecho a recurrir el fallo del señor Petro. Asimismo, determinó que se violó la garantía del plazo razonable y la protección judicial, así como el derecho a la igualdad ante la ley debido a que las acciones disciplinarias iniciadas en su contra tenían una motivación discriminatoria (Corte IDH, Caso Petro Urrego vs Colombia. Sentencia C-403, 2020, párr. 1).

Finalmente, el 8 de julio de 2020, mediante la Sentencia C-403, y una investigación disciplinaria realizada, la Corte IDH declara que

El Estado es responsable por la violación del derecho contenido en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...) y por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 8.2.d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar dichos derechos, en perjuicio de Gustavo Petro Urrego (Corte IDH, Caso Petro Urrego vs Colombia. Sentencia C-403, 2020, párr. 1).

Así mismo, la Corte IDH dispone de órdenes para el Estado colombiano, entre las cuales se destacan: la adecuación de la Constitución Política de 1991 a los parámetros dispuestos en la Sentencia C-430 y el pago a Gustavo Petro por

indemnización de daño inmaterial y por el reintegro de costas y gastos (Corte IDH, Caso Petro Urrego vs Colombia. Sentencia C-403, 2020).

En vista del alto impacto que causaron las recomendaciones dadas por la CIDH sobre la destitución de Gustavo Petro a las instituciones colombianas, surgieron varias interpretaciones jurídicas a nivel nacional de las mismas; esto se evidencia en la noticia del periódico *Ámbito jurídico* que publicó en uno de sus titulares la impresión generada en el país colombiano

Cabe agregar que el magistrado Alberto Rojas se opuso en ese momento a las conclusiones de la providencia, según las cuales el Ministerio Público sí es competente para sancionar con destitución a un funcionario elegido por voto popular, por considerar que ello desconoce el principio de convencionalidad, en tanto que la CIDH fijó un precedente según el cual una sanción de esa naturaleza solo puede provenir del poder jurisdiccional (*Ámbito Jurídico*, 2017a, pág. 2).

Así mismo varios autores han realizado un análisis del actuar de las instituciones involucradas en el caso de Gustavo Petro. Así, por ejemplo, Martínez, Mosquera y Rendón (2019), señalan que “no es sensato que una autoridad administrativa (...) tenga la facultad para despojar del cargo a servidores públicos elegidos mediante el voto, lo que resulta sensible en una democracia y podría entrar en tensión con pronunciamientos de instancias internacionales” (pág. 18)”. Por esto, los autores concluyen que la PGN “puede ejercer vigilancia sobre las actuaciones de [dichos] servidores públicos, pero solo puede presentar conceptos o denuncias ante el Consejo de Estado, quien es el juez natural para imponer las sanciones de destitución e inhabilidad mediante proceso judicial” (Martínez, Mosquera y Rendón, 2019, pág. 19).

En la investigación “Implicaciones de la facultad sancionatoria de la Procuraduría”, realizada por Hurtado (2016), este menciona a Mejía y Mejía Acosta, quienes señalan que “la PGN no tiene competencia para adelantar investigación disciplinaria en contra de senadores y representantes dado que estos servidores

públicos ostentan un fuero especial para investigación de sus conductas” (Mejía y Mejía Acosta, 2009, como se citó en Hurtado, 2016, pág. 12).

Acorde con lo anterior, Amaya (2016) señala que la destitución de un funcionario elegido por voto popular “lesiona el normal desarrollo de los derechos políticos del afectado al impedirle terminar su plazo funcional, y los derechos políticos de los mandatarios soberanos que ven frustrado su derecho político de participación a través de los representantes libremente elegidos” (Amaya, 2016, pág. 33).

Otro autor que estudió el caso de Gustavo Petro, es Cortés & Varón (2016) quienes hablaron de la posibilidad de que se declare responsable al Estado colombiano por incumplimiento y no adecuación en sus ordenamientos jurídicos internos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debido a que permitió “que un órgano de carácter administrativo [como la PGN] restrinja el derecho político a ser elegido en contravención a su obligación de cumplir con la CADH” (Cortés & Varón, 2016, pág. 27).

Por último, es importante subrayar que los argumentos anteriores, no son compartidos por otros tratadistas, toda vez que las sanciones disciplinarias que emanan de la PGN se encuentran amparadas bajo los principios de interpretación y armonía constitucional con los tratados internacionales.

5. Ventajas y desventajas en la aplicación de los pronunciamientos de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la jurisprudencia colombiana

Con el fin de examinar las ventajas o desventajas que se pueden generar en la aplicación de las recomendaciones efectuadas por la CIDH y las órdenes de la Corte IDH, es pertinente citar inicialmente a Montoya (2017), quien, en su tesis de maestría señala dos premisas para tener en cuenta en la intervención de la CIDH. La primera premisa argumenta que la PGN no sería el recurso oportuno para la destitución e inhabilidad de un funcionario público elegido por voto popular. La segunda refiere que el procedimiento disciplinario no cumpliría con los estándares internacionales sobre administración de justicia.

Frente lo expuesto anteriormente, Montoya (2017) subraya ciertas precisiones acerca del control de convencionalidad. El autor refiere que para decretar inhabilidad del ejercicio de los derechos políticos se debe verificar previamente la gravedad de la situación, que el fallo debe realizarse mediante un proceso penal por la vía judicial y debe ser juzgado de acuerdo con los estándares internacionales sobre una recta administración de justicia. Concluye que, a partir de los presupuestos enunciados, surge un tercero: “la obligatoriedad del precedente denominado “control difuso y concentrado de convencionalidad”, que debe ser una línea directa entre las disposiciones del derecho interno de los países que conforman el sistema interamericano, las disposiciones legislativas, administrativas y de cualquier otro tipo” (Montoya, 2017, pág. 36).

Ahora bien, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-433 de 2019 (Corte Constitucional de Colombia, Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, Sentencia T-433, 2019), confirma la competencia de la PGN de aplicar una medida de suspensión provisional al alcalde Rodolfo Hernández de Bucaramanga por una duración de 3 meses, y hace énfasis en los canales jurídicos de interpretación que se deben tener cuenta al momento de imponer sanciones disciplinarias de manera proporcional y razonable, a saber:

La Sala considera que, en este caso, los principios de razonabilidad y proporcionalidad exigen llevar a cabo un test estricto, debido a que se encuentran involucradas garantías constitucionales de carácter fundamental, por un lado, la dignidad humana y la protección del interés general (artículo 1º CP) y, por otro, el derecho fundamental a elegir y ser elegido (artículos 40.1 CP) (Corte Constitucional de Colombia, Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, Sentencia T-433, 2019, pág. 35).

En esta sentencia, la Corte Constitucional indica las razones por la cual la medida de suspensión provisional resulta idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto. En cuanto a la idoneidad, declara que la medida resulta oportuna dado que persigue fines constitucionalmente legítimos orientados a garantizar la dignidad humana, así como el interés general, en tanto asegura la moralidad pública

y la responsabilidad en la gestión pública. Así mismo, refiere la necesidad de la medida de suspensión provisional como instrumento que permite lograr eficacia en la competencia de investigación y sanción, asegurando el óptimo ejercicio de la función pública, siendo esta medida el mecanismo judicial menos lesivo contra los derechos políticos de los ciudadanos. Por último, la Corte Constitucional refiere que la aplicación de dicha medida se encuentra constitucionalmente justificada en el fin de proteger que el funcionamiento de la función pública vele por la dignidad humana (Corte Constitucional de Colombia, Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, Sentencia T-433, 2019).

En concordancia con lo expuesto anteriormente y con lo previsto en normas constitucionales y legales, la PGN es el órgano competente para imponer sanciones disciplinarias a los servidores públicos. De igual modo, lo reitera la Corte Constitucional de Colombia mediante la Sentencia C-086 de 2019 (Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia C-086, 2019), al declarar que la PGN tiene la potestad de investigar y sancionar disciplinariamente a servidores públicos de elección popular a través de una suspensión provisional, considerando que ese pronunciamiento estaba acorde con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sin embargo, tras el pronunciamiento de la CIDH frente al caso de Gustavo Petro, la decisión de la Corte resultaría no acorde con lo establecido en el acuerdo internacional.

Al mencionar las ventajas y desventajas de la aplicación de los pronunciamientos de la CIDH en la jurisprudencia colombiana, se realiza una división entre los ámbitos: jurídico, económico, político y social, con el fin de ampliar la respectiva información.

Con respecto al ámbito jurídico, la aplicabilidad de las ordenes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la implementación y desarrollo en materia de la competencia de la PGN para destituir o inhabilitar a servidores públicos de elección popular en la jurisprudencia y normativa colombiana, y de acuerdo con el análisis del presente documento, se distingue que Colombia demuestra un avance normativo que surge en pro de la dinámica actual que otorga

herramientas adicionales para el control y vigilancia del Estado colombiano en materia disciplinaria. Sin embargo, al ser Colombia un país pionero en la aplicabilidad y desarrollo normativo de las competencias a la PGN en materia disciplinaria, demuestra los vacíos jurídicos latentes no solo en Colombia sino en Latinoamérica. Por tanto, la responsabilidad de la aplicación e implementación jurídica de dichas facultades debe ser rigurosa y urgente, debido a las necesidades normativas en materia disciplinaria, causado por el sinnúmero de casos en los que la PGN, ya debería haber proferido el fallo correspondiente en el sentido sancionador.

En cuanto al ámbito económico, la implementación y aplicabilidad de las recomendaciones proferidas por la CIDH para que Colombia desarrolle la competencia disciplinaria de la PGN disminuiría el riesgo porcentual de que dichos funcionarios sigan incurriendo en faltas que ocasionen perjuicios económicos para Colombia, generando un ambiente de seguridad jurídica en las normas y jurisprudencia colombiana. Lo anterior, dado que la presencia de servidores públicos corruptos influye directamente en la confianza hacia las instituciones jurídicas y reduce la capacidad del gobierno en otorgar bienes y servicios públicos de calidad, limitando el crecimiento económico por la desviación de recursos y erosionando la capacidad de gestión pública (Soto, 2003). Aunque, se encuentra que la demora en la aplicabilidad de dichas competencias puede generar mayores impactos económicos negativos en las diferentes regiones del país y en Latinoamérica, puesto que, como se ha demostrado existe una gran cantidad de funcionarios que incurren a diario en diferentes faltas disciplinarias, y se escudan en vacíos jurídicos. En este sentido, es menester que el Estado colombiano y las altas cortes de cierre, pauten las bases sólidas para dar aplicabilidad y autorización al ente de control y evitar dichos perjuicios de manera inmediata.

Por lo que se refiere al ámbito político, se encuentra una de las ventajas más representativas, toda vez que el ambiente de seguridad normativo disciplinario se constituya en el pilar de los funcionarios que aspiran a ocupar cargos de elección popular. Siendo las recomendaciones de la CIDH interpretadas de manera

propositiva para el desarrollo de facultades como herramientas importantes en el marco del debido proceso, generando mayor confianza en la población colombiana, y que permita, dado el caso, aplicarse en otros países de Latinoamérica. Por el contrario, se evidenció la desatención del Gobierno Nacional al fallo emitido por la Corte IDH, y el efecto negativo que causó la aplicación de este, pues los vacíos normativos en la competencia disciplinaria de la PGN permitieron que el servidor público (Gustavo Petro), fuera sancionado por este órgano de control y provocó una pérdida de credibilidad de las autoridades de control disciplinario. Sin embargo, la Corte IDH mediante fallo motivado protegió los derechos civiles y políticos del señor Petro, y además fue contundente en señalar que la PGN no es el órgano competente para imponer sanciones de tipo disciplinaria a los servidores públicos de elección popular, por el contrario, ha servido para la persecución y el acoso de opositores al poder.

Frente al ámbito social, las ventajas visibles que traen consigo la implementación de las recomendaciones de la CIDH, es que tras una estructuración de las competencias de los poderes disciplinarios en el ordenamiento jurídico colombiano y el diseño de nuevas normativas se refuerza y conmina a la ciudadanía en general a velar por el cumplimiento de sus programas de gobierno, y a apreciar con mayor detalle las decisiones y los procedimientos de las instituciones públicas en las cuales recae el control disciplinario y la defensa de la ciudadanía. Por otra parte, dichas recomendaciones implican el reconocimiento de vacíos jurídicos e irregularidades en el ejercicio de las autoridades disciplinarias, que afectan gravemente la confianza de la población colombiana hacia estas en su función de luchar contra la corrupción, y de garantizar el cumplimiento de todos los derechos. Además, que desvaloriza socialmente la importancia de ejercer el voto popular que se instauró con el fin de elegir libremente a las persona encargada de representar en cierto cargo de elección popular; y de esta forma, termina invalidando el buen ejercicio de la democracia.

Tabla 1. Cuadro Comparativo de Ventajas y Desventajas – Aplicación de Pronunciamientos de la CIDH en la Jurisprudencia Colombiana.

Ámbito	Ventajas	Desventajas
Jurídico	Colombia es un país pionero en la aplicabilidad y desarrollo normativo para otorgar competencia la PGN, y demuestra avance normativo pro de la dinámica actual que otorga herramientas adicionales para el control y vigilancia del Estado colombiano en materia disciplinaria.	Al ser Colombia un país pionero en el desarrollo de dichas facultades, evidencia vacíos jurídicos latentes no solo en Colombia sino en Latinoamérica. Urge la aplicación e implementación jurídica de dichas facultades de forma rigurosa.
Económico	Disminuiría el riesgo porcentual de que dichos funcionarios sigan incurriendo en faltas que ocasionen perjuicios económicos para Colombia, generando un ambiente de seguridad jurídica en las normas y jurisprudencia colombiana.	La demora en la aplicabilidad de dichas competencias puede generar mayores impactos económicos negativos en el país y en Latinoamérica, dado los altos índices de funcionarios que incurren en faltas disciplinarias, y se escudan en vacíos jurídicos.
Político	El ambiente de seguridad normativo disciplinario debe ser el pilar de los funcionarios que aspiran a ocupar cargos de elección popular. La interpretación propositiva de las recomendaciones de la CIDH permite el desarrollo de facultades	Los vacíos normativos en la competencia disciplinaria de la PGN permitieron que el servidor público (Gustavo Petro), fuera sancionado por este órgano de control, sin embargo, la Corte IDH, mediante fallo motivado protegió los derechos civiles y políticos del señor Petro, y además fue contundente en señalar

	y herramientas importantes en la jurisprudencia disciplinaria.	que la PGN no es el órgano competente para imponer sanciones de tipo disciplinaria a los servidores públicos de elección popular.
Social	Se refuerza y conmina a la ciudadanía en general a velar por el cumplimiento de sus programas de gobierno, y a apreciar con mayor detalle las decisiones y los procedimientos de las instituciones públicas	Se afectan gravemente la confianza de la población colombiana hacia las autoridades disciplinarias en su función de luchar contra la corrupción, y de velar por el cumplimiento de todos los derechos. Se desvaloriza la importancia de ejercer el voto popular que termina invalidando el buen ejercicio de la democracia.

Fuente: Autoría propia

Conclusiones

De acuerdo con el desarrollo del presente documento se evidencia que es necesario ajustar la normativa respecto a la competencia que tiene la PGN para ejercer sus facultades para inhabilitar o destituir del cargo a servidores públicos de elección popular. Esto implica, de manera formal, que se debe garantizar la seguridad jurídica a las instituciones, pues es menester orientar la normativa interna para llevar a cabo un apropiado cumplimiento de las funciones, en este caso de los servidores públicos de elección popular. Al existir vacíos en el ordenamiento jurídico el funcionario puede desconocer la autoridad en materia disciplinaria.

En cuanto a las implicaciones institucionales, los pronunciamientos de la Corte Constitucional o del Consejo de Estado, como órganos de cierre en materia jurídico-interpretativa, deben controlar las decisiones de la PGN, en particular donde se encuentre inmersa la competencia para destituir o suspender del cargo a servidores públicos de elección popular. Sin embargo, es importante priorizar y determinar qué tipo de sanción debe proceder cuando exista una clara evidencia corruptiva en el

actuar de los servidores públicos de elección popular, resaltando que dichas decisiones deben estar ajustadas a los principios de proporcionalidad y razonabilidad. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha impulsado el ejercicio de control de convencionalidad para velar por la protección de los derechos recogidos en esta, por parte de las autoridades disciplinarias de cada Estado, permitiendo que dicho control sea solicitado en los procesos disciplinarios para las garantías, el debido proceso y los derechos políticos. Por lo expuesto, la PGN está en el deber de adelantar el control de convencionalidad frente a todo el bloque de constitucionalidad, que no está conformado únicamente por la CADH sino, también, por todo el *corpus iuris* de los derechos humanos del Sistema.

Tras el caso de Petro Urrego se evidenció la ausencia de reconocimiento que tiene la PGN como autoridad judicial para administrar justicia, y la falta de autonomía e independencia en sus decisiones que se encuentran vetadas por el control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Es así que, tras el fallo de la Corte IDH que estipula que la PGN no es el órgano competente para imponer sanciones de tipo disciplinaria a los servidores públicos de elección popular, surge la necesidad actual y pertinente de reformar constitucionalmente esta autoridad, con el fin de avalar la naturaleza judicial de sus decisiones y evitar los cuestionamientos en torno a su ejercicio.

Otro aspecto que se vislumbró tras el pronunciamiento de la CIDH es la necesidad de una reestructuración de la PGN en torno al nombramiento del Procurador General, el cual es elegido por el Senado de una terna presentada por el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. A partir de esto es pertinente cuestionar si una nueva forma de elección del Procurador General le permitiría a la PGN gozar de independencia política y permear esta autoridad contra la corrupción al prescindir de la elección de órganos disciplinarios con influencia política de servidores públicos. Además, que en todos los análisis realizados a las responsabilidades disciplinarias del Estado se ha evidenciado que la PGN en su función sancionatoria no ha mostrado resultados efectivos para prevenir y enfrentar la corrupción. Por el contrario, en ocasiones sirvió

para fomentar la corrupción, usando las instituciones públicas con fines privados y para perseguir y acosar a los opositores del poder.

Es importante resaltar que en la mayoría de los países que conforman la OEA no se ha regulado la jurisdicción a la Procuraduría o Ministerio Público como órgano competente para imponer sanciones disciplinarias a servidores públicos de elección popular. Esta situación refleja la escasa jurisprudencia interamericana en la materia, que implica de manera categórica, institucional y formal caracterizar la novedad de dicho problema jurídico en la comunidad internacional, y de esta manera profundizar académicamente con el fin de contribuir al diseño de un mejor sistema normativo interamericano en materia disciplinaria. Lo anterior, bajo la necesidad de acoger los estatutos de la CADH a la luz de las variables históricas, políticas, sociales y culturales y los desafíos que presentan los países internacionales en enfrentar la corrupción.

El sistema constitucional colombiano permite que la jurisprudencia utilice los mecanismos normativos de interpretación jurídica, y con las ordenes que se puntualizan en los fallos de cierre de la Corte IDH, es menester realizar una revisión de las competencias de los poderes disciplinarios en el ordenamiento jurídico colombiano y diseñar nuevas normativas orientadas a luchar contra el fenómeno de corrupción en las diferentes ramas del poder público. Con el fin de armonizar el ejercicio de las instituciones de control disciplinario del estado colombiano con las decisiones impuestas por la Corte IDH y lo establecido en la CADH, es pertinente invitar al diálogo institucional en el que prime la protección de los derechos políticos, las garantías judiciales y las obligaciones internacionales de Colombia para fortalecer la lucha contra la corrupción e impedir la impunidad ante las vulneraciones a los derechos humanos.

Referencias bibliográficas

Amaya, J. A. (2016). Tensiones entre decisiones de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Derecho Interno de los Estados en materia de derechos políticos. *Lex*, (18), 19-34.

- Ámbito Jurídico. (2012). *Colombia denuncia el pacto de Bogotá*. Recuperado de [ÁmbitoJurídico.com](https://www.ambitojuridico.com):
<https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/relaciones-exteriores-e-internacional/colombia-denuncia-el-pacto-de-bogota>
- Ámbito Jurídico. (2017a). *Acogen recomendaciones de la CIDH sobre destitución de Gustavo Petro, reviva todo el caso*. Recuperado de [ÁmbitoJurídico.com](https://www.ambitojuridico.com):
<https://www.ambitojuridico.com/noticias/administrativo/administrativo-y-contratacion/acogen-recomendaciones-de-la-cidh-sobre>
- Ámbito Jurídico. (2017b). *El viacrucis del nuevo Código Disciplinario, dos años sin sanción presidencial*. Recuperado de [ÁmbitoJurídico.com](https://www.ambitojuridico.com):
<https://www.ambitojuridico.com/procesal-y-disciplinario/el-viacrucis-del-nuevo-codigo-disciplinario-dos-anos-sin-sancion>
- Arrighi, J. M. (2008). *El papel de la Organización de los Estados Americanos en la defensa de la democracia*. Castellón de la Plana, España: Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional. Recuperado de https://www.oas.org/es/democratic-charter/pdf/OEA_en_Defensa_de_la_Democracia_Jean_Michel_Arrighi.pdf
- Cámara de Representantes. (06 de enero de 2021). *Por la cual se adoptan medidas de garantía en los procesos contra funcionarios de elección popular, en materia de lucha contra la corrupción y por violaciones a los derechos humanos*. [Proyecto de Ley 507/2021C].
- Cancado, A. A. (2003). Los aportes latinoamericanos al derecho y a la justicia internacionales. En A. C. Vidal, *Doctrina Latinoamericana del derecho internacional Tomo II* (págs.37-48). San José, Costa Rica. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/doctrina2.pdf>
- Canton, S. A. (2005). La experiencia de la CIDH en materia de derechos políticos y democracia. *Revista IIDH*, 42, 87-104. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R06749-3.pdf>

- Castillo, L. T. (2015). *Estudio jurídico sobre las facultades que la constitución otorga a el procurador General de la Nación* (tesis de especialización). Universidad Santo Tomás, Bogotá, D.C., Colombia.
- Centro de Escritura Javeriano. (2019). *Normas APA, sexta edición*. Cali, Colombia: Pontificia Universidad Javeriana.
- Comisión Interoamericana de Derechos Humanos. (2014). *Resolución 5 de 2014. Gustavo Francisco Petro Urrego respecto de la República de Colombia. Medida Cautelar N° 374-13*. Washington D.C., Estados Unidos.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (25 de octubre de 2017). Informe de Fondo. *Informe N° 130/17*.
- Congreso de la República de Colombia. (28 de enero de 2019). *Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario*. [Ley 1952 de 2019].
- Congreso de la República de Colombia. (05 de febrero de 2002). *Por la cual se expide el Código Disciplinario Único*. [Ley 734 de 2002].
- Congreso de la República de Colombia. (30 de diciembre de 1972). *Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969*". [Ley 16 de 1972].
- Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. (15 de noviembre de 2017). *Radicado 110010325000201400360 00*. [MP. César Palomino Cortés].
- Constitución de la República de Cuba. (2019). Recuperado de <http://www.granma.cu/file/pdf/gaceta/Nueva%20Constituci%C3%B3n%20240%20KB-1.pdf>
- Constitución de la República de El Salvador. (1983). Recuperado de <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/ElSal/constitucion2003.pdf>
- Constitución de la República Federativa del Brasil. (1988). Recuperado de <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/br/br117es.pdf>

Constitución Política de Colombia. (1991). Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>

Constitución Política de la República de Costa Rica. (1949). Recuperado de <http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/utilitarios/PagError.aspx?nError=5>

Constitución Política de la República de Guatemala. (1985). Recuperado de https://www.oas.org/juridico/mla/sp/gtm/sp_gtm-int-text-const.pdf

Constitución Política de la República de Honduras. (1982). Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_de_Honduras.pdf

Constitución Política de la República del Perú. (1993). Recuperado de https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf

Convención Americana de Derechos Humanos. (Noviembre de 1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos*. San José, Costa Rica. Recuperado de http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/conv_americana_derechos_humanos.html

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena de la Corte Constitucional. (16 de julio de 2014). *Sentencia C-500*. [MP Mauricio González Cuervo].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena de la Corte Constitucional. (26 de enero de 2006). *Sentencia C-028*. [M.P. Humberto Antonio Sierra Porto].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena de la Corte Constitucional. (27 de febrero de 2019). *Sentencia C-086*. [MS. Luis Guillermo Guerrero Pérez].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena de la Corte Constitucional. (30 de junio de 2010). *Sentencia C-541*. [MP. Antonio José Lizarazo Ocampo].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. (15 de noviembre de 2017). *Sentencia 2014-00360*. [M.P. César Palomino Cortés].

- Corte Constitucional de Colombia, Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional. (24 de septiembre de 2019). *Sentencia T-433*. [MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (01 de septiembre de 2011). Caso López Mendoza vs Venezuela. *Sentencia C-233*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (08 de julio de 2020). Caso Petro Urrego vs Colombia. *Sentencia C-403*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (23 de junio de 2005). Caso Yatama vs Nicaragua. *Sentencia C-127*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (30 de enero de 1987). *Opinión Consultiva OC-8/87*.
- CorteIDH. (s.f.). Historia. *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San José, Costa Rica. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/historia.cfm#:~:text=Con%20el%20fin%20de%20sa lva%20guardar,Corte%20Interamericana%20de%20Derechos%20Humanos](https://www.corteidh.or.cr/historia.cfm#:~:text=Con%20el%20fin%20de%20sa%20lva%20guardar,Corte%20Interamericana%20de%20Derechos%20Humanos).
- Cortés, A. V., & Varón, I. Y. (2016). *El derecho a ser elegido frente a la facultad de la procuraduría de Colombia para restringirlo: Una revisión desde el caso López Mendoza contra Venezuela de la Corte Interamericana* (tesis de pregrado). Universidad de San Buenaventura. Santiago de Cali, Colombia.
- Defensor del pueblo de la Nación. República de Argentina. (2012). Buenos Aires, Argentina. Recuperado de https://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/EMRIP/FPIC/Argentina_NHRI.pdf
- Faúndez, H. (2004). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*. San José, Costa Rica: Insituto Interamericano de Derechos Humanos
- González, O. I. (2016). *Los derechos políticos versus las potestades de la PGN* (tesis de maestría). Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá, D.C., Colombia.

- Hall, K. L. (2005). *The Oxford Guide to the Supreme Court of the United States*. Nueva York, United States: Oxford University Press. Recuperado de <https://www.oxfordreference.com/view/10.1093/acref/9780195176612.001.0001/acref-9780195176612>
- Hurtado, F. Y. (2016). *Implicaciones de la facultad sancionatoria de la Procuraduría* (tesis de especialización). Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá D.C., Colombia.
- Isaza, C. M. (2009). *Teoría General del Derecho Disciplinario, aspectos históricos, sustanciales y procesales*. Bogotá D.C., Colombia: Temis S.A.
- Martínez, L. F., Mosquera, M. F., y Rendón, M. (2019). *Destitución y/o inhabilidad de los servidores públicos elegidos por voto popular respecto a la Corte Constitucional y Corte Interamericana de Derechos Humanos* (tesis de especialización). Fundación Universitaria del Área Andina, Bogotá D.C., Colombia.
- Montaño, J. A. (2016). *Análisis de convencionalidad de las destituciones de servidores públicos frente a los derechos civiles y políticos* (tesis de especialización). Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá D.C., Colombia.
- Montoya, N. (2017). *La destitución de servidores públicos de elección popular por la PGN: Violación de la Convención Americana sobre derechos humanos* (tesis de maestría). Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá D.C., Colombia.
- Pigrau, A. (2010). *La Convención Americana De Derechos Humanos la Corte de San José de Costa Rica*. Tarragona, España. Recuperado de http://www.europeanrights.eu/public/commenti/Pigrau_testo.pdf
- Presidencia de la República. (22 de febrero del 2000). *Por el cual se modifican la estructura y la organización de la PGN y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas Para su funcionamiento; se. modifica el régimen de carrera de la PGN, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus*

servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos. [Decreto 262 de 2000].

Procuraduría General de la Nación. (2011). *Fallo de primera instancia contra los señores Jairo Jaramillo Matiz, Carlos Alberto Flórez Rojas y Orlando Patiño Silva. Director administrativo y jefe de la división jurídica de la Cámara de Representantes, y Gerente de Infotic S.A.* Recuperado de <https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/Fallo%20de%20primera%20instancia%20C%C3%A1mara%20de%20Representantes%20v%20final.pdf>

Procuraduría General de la Nación. (2019). *Derecho convencional y potestad disciplinaria. Instrumentos electivos contra la corrupción en Colombia.* Instituto de Estudios del Ministerio Público [IEMP]. Recuperado de <https://www.procuraduria.gov.co/iemp/media/file/sgc/publicaciones/Derecho%20convencional%20y%20potestad%20disciplinaria.pdf>

Ramírez, G. (2017). *Los derechos humanos a debate: perspectivas desde el derecho internacional.* Bogotá, Colombia: U. Católica de Colombia. Recuperado de https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/18253/1/Los-derechos-humanos-a-debate_Cap01.pdf

Ramírez, J. A. (2014). *La desatención del Estado colombiano sobre la medida cautelar N°374-13 solicitada por la CIDH en el caso Petro* (tesis de pregrado). Universidad Militar Nueva Granada, Tolomaidá, Colombia.

Rincón, D. E. (2015). *El litigio en materia disciplinaria. El uso estratégico de los recursos internacionales* (tesis de especialización). Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá D.C., Colombia.

Roa, J. E. (2015). La aplicación nacional de la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre derechos políticos. *Serie Documentos de Trabajo*(37), 1-23. Recuperado de https://www.researchgate.net/publication/281175212_La_aplicacion_nacional_de_la_jurisprudencia_interamericana_sobre_derechos_politicos

- Roa, J. E., y Upegui, J. C. (2020). Petro vs. Colombia: garantías democráticas, originalismo y diálogo pendiente. *Diálogo Derechos Humanos*. Bogotá, Colombia. Recuperado de <https://dialogoderechoshumanos.com/agenda-estado-de-derecho/petro-vs-colombia-garantias-democraticas-originalismo-y-dialogo-pendiente>
- Rosales, C. M. (2019). La destitución de autoridades municipales en el sistema electoral chileno. *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*(13), 239-269. Recuperado de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/view/8750/10798>
- Soto, R. (2003). La corrupción desde una perspectiva económica. *Estudios Públicos*, (89), 23 -62. Recuperado de https://www.flacsoandes.edu.ec/sites/default/files/agora/files/1275931953.raimundo_soto.pdf
- Ugarte, K. (2015). La competencia en los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: aspectos generales. *Lex*(15), 57-84.
- Universidad Externado de Colombia. (2017). *Manual de citación Normas APA*. Bogotá D.C., Colombia. Recuperado de <https://www.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/2017/07/Manual-de-citacio%CC%81n-APA-v7.pdf>
- Velandia, A. (2017). El control de convencionalidad y las decisiones de la PGN, en Colombia caso Gustavo Petro. *Inciso. Revista de Investigaciones en derecho y ciencias políticas*, 19(2), 92-107. doi:doi.org/10.18634/incj.19v.2i.817
- Ventura, M. E. (2006). La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos Civiles y políticos. *Agenda Internacional*, 7(23), 93-133. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/viewFile/8311/8615>
- Vera, R. F. (2017). El bloque de constitucionalidad en el derecho disciplinario colombiano. *Jurídicas CUC*, 13(1), 199-212. doi:<http://dx.doi.org/10.17981/juridcuc.13.1.2017.9>

Yepes, M. (2017). *Control Disciplinario en Ecuador*. Recuperado deDerechoEcuador.com: <https://www.derechoecuador.com/control-disciplinario-en-ecuador>